

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA TRECE DE 2005.	
I.- 3/2005	IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández respecto del conocimiento y resolución del juicio ordinario civil federal número 1/2002, promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del licenciado Raúl Melgoza Figueroa. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)	3 A 5 Y 6 INCLUSIVE
II.- 49/2004	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión números 580/2003, 262/2004, 286/2004, 489/2004 y 490/2004, y por la otra, los amparos en revisión números 920/2004, 1260/2004, 1305/2004, 1464/2004 y 1606/2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ)	7 A 42

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 5 DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO

ASUNTO

IDENTIFICACIÓN
DEBATE,
Y RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

AMPAROS EN REVISIÓN 1198, 1290, 1708, 1737, 1916, TODOS DE 2004; 37, 65, 77, 177, 85, TODOS DE 2005; 1778/2004, 115, 178, 113, 124, 175, TODOS DE 2005; 1922, 1921, 1825, 1962, TODOS DE 2004.

43 A 62, Y
DE LA 63
A 65

PROMOVIDOS RESPECTIVAMENTE POR PATRICIA ROSAURA BARRERA RIVERA, YAKULT DE PUEBLA, S.A. DE C.V., ANGEL VILLEGAS PEREA, JUSTINO COMPEAN WOODWOTH, MARÍA DEL REFUGIO DE ALBA CERVANTES, ANTONIO PIÑA ZENTELLA, ÁNGEL SOTO MENDOZA, JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TEJADA, SERVICIOS, ASESORÍAS Y CONSULTORÍA EN SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V., HERMANN SEIDEL GONZÁLEZ, ABEL OLVERA OROZCO, MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL Y ALBERCAS, S.A. DE C.V., ENRIQUE TERRONES CALDERA, CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA, ARMANDO FLORES CHÁVEZ, JUAN CARLOS PALEO GARNICA, PATRICIA ROSA ESCOBEDO RANCEL, SERGIO EDUARDO MÉNDEZ MACHIAVELO, JULIETA MORENO IRIARTE Y MARIO ALBERTO GARCÍA PRIMERA.

TODOS CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

Y DE DIFERENTES PONENCIAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 Hrs.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y dos, ordinaria, celebrada ayer, lunes cuatro de abril de dos mil cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor Secretario.

Se consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
IMPEDIMENTO NÚMERO 3/2005.
PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL CONOCIMIENTO Y
RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO
CIVIL FEDERAL NÚMERO 1/2002,
PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA
DEL LICENCIADO RAÚL MELGOZA
FIGUEROA.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

ÚNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2002, PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DEL LICENCIADO RAÚL MELGOZA FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Debo entender que al señor ministro Valls se le turnó este asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces ¿no resultaría un poquito confuso el que nada más se haga referencia a que se agregue el testimonio de esta resolución al juicio ordinario civil federal 1/2002 y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido?

¿No sería bueno añadir algún resolutivo en el que se regrese el asunto? ¿Sí?

Le digo al ministro Ortiz Mayagoitia, ponente, en los resolutivos se considera que es fundado el impedimento, se califica de legal el impedimento, y luego “Notifíquese y agréguese testimonio”.

¿No convendría añadir un resolutivo segundo?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que no hay ministro instructor todavía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, entonces tendría que regresarse a la Presidencia a fin de que decida conforme a Derecho, que seguramente será designar a un nuevo ponente ¿no?

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por qué no me hace el favor de instruir al señor secretario para que nos informe si hay ministro instructor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, no hay ministro. Me permito informarle cuál es el trámite: Este expediente del impedimento es el que se ordena archivar; con la copia de la resolución que se agrega al juicio ordinario civil federal, en la Subsecretaría automáticamente dan el trámite que sigue, que es que pase a la Presidencia el acuerdo designando al nuevo instructor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero yo pienso que eso de “automáticamente” no es un sustento adecuado. “Agréguese testimonio de esta resolución al juicio ordinario civil federal 1/2002 y remítase éste a la Presidencia para que dicte el acuerdo que legalmente corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente relativo al impedimento como asunto concluido.”

En otras palabras, que quede muy claro qué es lo que se debe hacer, porque cuando se queda todo a que se hace automáticamente, pues a veces no está tan automáticamente.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Hay dos expedientes, el juicio ordinario civil número 1/2002, donde está actuando la Presidencia para los trámites; ya se tuvo por contestada la demanda; se hace valer el impedimento, que se tramita por cuerda separada.

Yo creo que es correcto que aquí solamente se califique el impedimento, que se agregue copia certificada de esta resolución, o testimonio, al juicio, y la Presidencia deberá continuar el trámite que proceda sin que lo debamos indicar aquí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Me permite, señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Yo recibí en la ponencia el proyecto de resolución correspondiente al juicio ordinario civil federal 1/2002, cuyo ponente es el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En esa virtud, al recibirlo yo planteé la cause de impedimento ante la presidencia y se designó ponente para ese efecto de calificar el impedimento al señor ministro Ortiz Mayagoitia.

En ese momento estamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, lo que ocurre es que entonces el ministro Gudiño es el ministro ponente en el juicio. Bien, entonces yo retiro mi observación, yo creo que esto aclara suficientemente, no tiene que tenerse otra actuación por parte de la Presidencia, porque incluso, según lo narra el ministro Valls, ya se formuló un proyecto en relación con este asunto. Bien, pues pregunto si en votación económica se aprueba el proyecto del impedimento.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 49/2004. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 580/2003, 262/2004, 286/2004, 489/2004 Y 490/2004, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 920/2004, 1260/2004, 1305/2004, 1464/2004 Y 1606/2004.

La ponencia es del señor ministro Sergio Armando Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA SALA EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL 84/2004, Y LA SEGUNDA SALA AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 920/2004, 1260/2004, 1305/2004, 1464/2004, Y 1606/2004.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO BAJO LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE HA QUEDADO REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. ASIMISMO REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, Y CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DE LAS SALAS QUE INTEGRAN ESTE TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE. "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Señor ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Someto a la consideración de este H. Pleno, esta contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1º-A, fracción II de la Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles. Me referiré primero y brevemente a la postura de cada una de las Salas: la Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 262/2004, 286/2004, 489/2004, 490/2004 y 580/2003, sostuvo que el artículo 1º-A, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República, al incorporar en la base del tributo elementos ajenos al valor de mercado del vehículo, consistentes en el valor total del automóvil que se compone tanto del precio de enajenación de éste, más las contribuciones generadas con motivo de dicha enajenación. Por su parte, la Segunda Sala, al resolver los amparos 990/2004, 1305/2004, 1464/2004 y 1606/2004, sostuvo que no se desvirtúa la naturaleza del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y por ende no se viola el principio de proporcionalidad, ya que un contribuyente que tiene capacidad económica para adquirir un vehículo, respecto del cual tiene conocimiento pleno de los diversos elementos que conforman su costo, tiene capacidad económica para contribuir al gasto público, pues la capacidad adquisitiva de esa persona, va en función del precio que está pagando por la unidad, y éste es determinado por los impuestos que se causan con motivo de la enajenación del vehículo. Sobre este particular el proyecto que se somete a consideración de los señores ministros, establece que la fracción II del artículo 1º-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, es inconstitucional por transgredir el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo

31 de nuestra Carta Magna, al incorporar en la base del tributo elementos ajenos a la manifestación objetiva de riqueza que constituye el hecho imponible del mismo; situación que ocasiona que el objeto del tributo no guarde relación con la base del mismo. Las consideraciones que hace el proyecto, brevemente, son las siguientes: de conformidad con la tesis jurisprudencial 4/1990, emitida también por este Pleno, el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuye a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica; sin embargo, se aclara que tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo.

Atendiendo a la naturaleza del impuesto sobre tenencia, tenemos que éste es un impuesto real, pues grava una determinada manifestación objetiva de riqueza, prescindiendo de las condiciones personales del contribuyente. La manifestación de riqueza que pretende gravar el Estado es la tenencia o el uso de un vehículo, pues el hecho imponible del gravamen es el hecho imponible del gravamen en análisis; por lo que, para demostrar dicha manifestación, se debe atender al valor en sí del vehículo. De la lectura de la fracción II del artículo 1-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia, se desprende que para determinar la base del impuesto, se debe atender al valor total del vehículo, considerando el precio de enajenación al consumidor, incluyendo el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir con la enajenación. De lo anterior se observa que no existe congruencia entre el impuesto y su objeto, ya que si el impuesto grava la propiedad o el uso de un bien mueble y por ello debe atender al valor real del mismo, luego el hecho de que para determinar el valor del mismo se consideren las contribuciones que se deban cubrir por la enajenación y por la importación de dicho bien, se está desnaturalizando el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Lo anterior es así, toda vez que el impuesto sobre tenencia no tiene por objeto gravar directamente el movimiento de riqueza que corresponda a la operación de compraventa del automóvil, sino simplemente la tenencia o el uso de ese bien; por ello, el considerar el Impuesto al Valor Agregado y demás contribuciones que se deban cubrir como parte del precio de venta de la unidad, se están considerando elementos ajenos al valor real del vehículo. En efecto, el valor del vehículo constituye una expresión económica del hecho generador, y no varía por el simple hecho de que el legislador establezca mayores o menores cargas tributarias por la operación de compraventa, ya que no constituyen elementos objetivos que determinen el valor real del vehículo, pues únicamente aumentan la cantidad a desembolsar y no el valor en sí del vehículo, que es la fuente de riqueza que le están pretendiendo gravar con el impuesto sobre tenencia.

Ahora bien, considerar que la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto sobre tenencia, se encuentra evidenciada por la cantidad expresada en la factura o en la carta factura del bien, sería tanto como afirmar que los sujetos obligados tienen diversas capacidades contributivas, cuando todos sabemos que sólo existe una capacidad.

Al respecto, es preciso no perder de vista que sólo existe una capacidad –como antes dije- para contribuir, y no diversas; pues sólo existe un patrimonio que refleja una riqueza, la cual el Estado puede gravar con distintos tributos, dependiendo del objeto de cada uno. Además, considerar que la capacidad contributiva se encuentra reflejada en el precio que se paga al adquirir un vehículo, valor de factura, sería tanto como afirmar que la capacidad contributiva se podría determinar por la zona geográfica en la que radica el sujeto pasivo del tributo.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en la ley del IVA, se aplica una tasa diversa a la general del 15%, a los actos y actividades que se realicen en zona fronteriza. Derivado de lo antes dicho, resulta claro que en el impuesto sobre tenencia, la capacidad contributiva no se mide o determina en función del precio que se paga por un vehículo, ya que en el caso de los impuestos reales, como es éste, no es posible medir la capacidad contributiva de la persona que tiene que soportar la carga del tributo, pues éste grava un objeto determinado, que es una manifestación objetiva de riqueza.

Así las cosas, la fracción II del artículo 1-A de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos es inconstitucional, por transgredir el principio de proporcionalidad al incorporar en la base del tributo elementos ajenos a la manifestación objetiva de riqueza. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor ministro. Continúa el asunto a discusión. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias, señor presidente. El enfoque que se le dé a la naturaleza del impuesto sobre uso y tenencia de vehículos, es trascendente para la conclusión a la que debe llegar este Honorable Pleno.

En el proyecto que se pone a nuestra consideración, y que recoge lo establecido ya por la Primera Sala, se dice que estamos en presencia de un impuesto real; y que, en consecuencia, la manifestación de riqueza gravable es el precio real de los vehículos; si admitimos esta tesis como valedera, estará mal el diverso criterio que ya sustentamos en torno a que el impuesto sobre uso y tenencia de vehículos puede cobrarse a través de cálculos generales de depreciación y no necesariamente a través de peritajes individuales

para cada uno de los vehículos que constituyen el parque vehicular de nuestra nación; y que, se dice que solamente en automóviles superan los catorce millones, más otro tipo de vehículos destinados al transporte de carga y de pasaje o a otros usos.

En este otro criterio que lo menciono por la íntima relación que guarda con éste, en el proyecto que yo tuve a mi cargo, sostenía que no se trata de un impuesto real; y que por lo tanto, era válido que el legislador diera reglas generales para el cálculo de un precio generalizado de los vehículos; si no, cada propietario va a decir: la manifestación real de mi riqueza gravable es el valor real de mi vehículo, lo acabo de sacar de la agencia; pero ya choqué, y, en este momento hay una devaluación considerable, pido que se haga un dictamen, que es lo que han alegado fundamentalmente.

Ahora bien, me interesa profundizar un poco más en la naturaleza del impuesto ¿qué se pretendió gravar con este impuesto: la manifestación de riqueza, la propiedad de vehículos, o algo diferente?.

No se llama impuesto vehicular, como se llama impuesto predial, al que es ejemplo de impuesto real y que grava la existencia; pero fundamentalmente la propiedad de bienes inmuebles, se llama impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos.

Para tratar de justificar que el objeto del impuesto fundamentalmente es el uso de los vehículos, hago la consideración inicial de que una parte muy significativa de la obra pública oficial, tanto urbana como de infraestructura de comunicaciones, está destinada a permitir, facilitar, y/o a propiciar el uso de vehículos, a veces hasta para estimular el uso de vehículos.

Cuando no hay obra pública que permita el uso de vehículos, este uso es imposible; pero si queremos que los habitantes de nuestra

República tengan facilidad en el uso de vehículos, hay que destinar una parte importantísima del gasto público a este concepto: construir carreteras, pavimentar calles, hacer obra pública que tiene un gasto muy considerable.

En mi opinión personal, la idea fundamental de este impuesto fue gravar el uso de los vehículos y no su propiedad, su existencia material como manifestación de riqueza, ¿por qué el uso de vehículos?, porque hay como gasto público, un gasto muy fuerte que tiende a permitir este uso y en correspondencia a la magna obra pública que el gobierno hace para permitir el uso de vehículos, se piensa en una contribución, mediante la cual, los propios usuarios sean contribuyentes del gasto público, no es por cierto un impuesto con un fin específico como lo hay en el de la gasolina, que se dice que un porcentaje de tantos centavos es para obra pública de carreteras y otro es para el cuidado del ambiente, etc., pero sí hay una aportación muy importante de quienes usamos vehículos, para el gasto público; y, por qué no se gravó única y exclusivamente el uso de vehículos, porque se generaba una situación muy difícil. Yo uso poco mi automóvil y entonces es inequitativo que me graven con la misma tarifa que le cobran a quien le da un uso intensivo, yo hay temporadas que salgo de vacaciones fuera de la ciudad y no uso el vehículo, tengo derecho a que estos períodos de no uso del vehículo no se me cobre el impuesto, entonces con la voz "TENENCIA", se unificó la permanencia del impuesto, pero en realidad la tenencia, el acto material de tenencia es complementario del uso.

Lo que se está queriendo gravar, el objeto del impuesto, es el uso de la obra pública dedicada a que los automóviles y demás vehículos circulen. Si nosotros catalogamos al impuesto como real, tendremos que considerar el otro criterio que ya calificamos como constitucionalmente correcto, el impuesto que se calcula con base en una depreciación anual sobre el valor facturado del vehículo; en la primera ocasión, cuando se adquiere un automóvil nuevo, el impuesto se paga sobre un porcentaje al costo total de facturación,

en las siguientes ocasiones, sigue siendo la base del impuesto el precio de facturación, pero se aplica un factor de depreciación, conforme al cual, a los diez años el gravamen desaparece, este factor de depreciación no tiene nada que ver con el estado real del vehículo ni con su valor de mercado, si lo vinculamos como aquí se nos propone, este mismo criterio acaba con el tributo y va a significar que de aquí en adelante, previamente al pago del impuesto sobre vehículos, se me de cuando menos la oportunidad legal de desvirtuar el valor que me está fijando la autoridad para pedir que se grave conforme a su valor real.

Esto en realidad no es condigno con la naturaleza de este impuesto, esto es algo que comentamos y discutimos mucho, en el proyecto que originalmente yo elaboré, sostuve que no se trata de un impuesto real, digo con toda sinceridad que la Sala no me lo admitió, simplemente se quitó la calificación de que no es impuesto real, pero tampoco se dijo lo contrario, como aquí se enfatiza y se dice también que la capacidad contributiva es aquélla que deriva del valor real del vehículo, prendo esta alerta pues porque estamos resolviendo una contradicción que atiende al artículo 1 A, fracción II, pero que en su esencia llega a la base misma del impuesto.

En cuanto a las razones particulares del proyecto, que somete a nuestra consideración el señor ministro Don Sergio Valls, yo creo que no son elementos ajenos al precio del vehículo; en la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, que es uno de los impuestos que se cobran, se dice, como se dice aquí en el artículo 1-A, que: “ el impuesto pasa a formar parte del precio del vehículo”, lo que hace el artículo 1-A, fracción II; es decir, que el IVA, en tratándose de vehículos, también pasa a formar parte del precio del vehículo, así como aquellas otras contribuciones que deriven de la enajenación.

Yo, más que verlo como un hecho ajeno al precio de un vehículo, creo que reconoce algo que sucede en nuestra realidad cotidiana; si

alguien paga por un vehículo doscientos cincuenta mil pesos y en este precio ya se incluyó el impuesto sobre automóviles nuevos, más el IVA, más alguna otra contribución; hay algunas contribuciones locales en algunos estados, evidentemente que para él, que compró en ese precio, el valor del vehículo es lo que realmente pagó por él y si lo quiere vender no va a decir: yo pagué doscientos cincuenta mil, pero, en realidad vale ciento noventa y cinco mil, o sea, el concepto de precio es la cantidad materialmente pagada. La disposición legal en comento, el artículo 1-A en el que fundamentalmente y esencialmente se dice que: el impuesto se cobrará sobre el precio de facturación y que forma parte del precio del vehículo, el IVA y las demás contribuciones derivadas de la enajenación, no reconoce sino este hecho, que es, repito, práctica en los usos de mercado, es evidente también y es un dicho muy usual: un vehículo sale de la agencia y por rodarlo una cuadra, ya se devaluó en una medida muy importante, entonces si decimos: esto es un impuesto real y la manifestación auténtica de que ese es el valor real del vehículo, pues yo puedo haber pagado doscientos cincuenta mil pesos, trescientos cincuenta mil pesos y a los tres días que voy a la ventanilla a pagar el impuesto, digo, pero que me hagan un dictamen pericial porque eso valía hace tres días, ahora ya no, y esto, repito, desde mi punto de vista particular, atenta contra la existencia misma del impuesto.

Yo no lo veo como un impuesto real, no puedo tampoco atreverme a dar una calificación porque ya me fue desestimada, pero si prescindimos de este argumento y atendemos a la interpretación sistemática de todas las normas que concurren a considerar el impuesto, sigo pensando que esta disposición no es contraria a la Constitución, porque no se está tratando a través de este impuesto, de gravar una manifestación real y efectiva de riqueza, en el quantum determinable, al momento mismo de hacer el pago.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor ministro.

Señor ministro Aguirre Anguiano, luego el ministro José Ramón Cossío Díaz, luego el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Mi visión se aproxima mucho a lo manifestado por el señor ministro Ortiz Mayagoitia; él dice, con razón, que en la Sala no aceptamos cierta clasificación que se daba del impuesto que comentamos, pero tampoco aceptamos que se tratara de un impuesto real.

Hay ciertos elementos que juegan en contra de esta clasificación, no voy a insistir sobre ellos, ya los vio el ministro Ortiz Mayagoitia. Tenencia o Uso de Vehículos. Si se pagara el impuesto por tener o usar vehículos estaríamos en algo nítidamente no real.

De suerte tal, que llegaríamos a la oficina exactora correspondiente, pagaríamos nuestro impuesto y esto nos validaría a manera de licencia a tener o usar vehículos. No, resulta que pagamos el impuesto para tener o usar un vehículo determinado, número de motor, color, no sé qué más, se dice en el proyecto que se nos presenta al incorporar a la base del tributo, elementos ajenos al valor de mercado del vehículo, el impuesto deja de guardar una relación directa con la manifestación objetiva de riqueza que grava.

Se nos dice en el proyecto: La manifestación objetiva de riqueza, el valor real del vehículo, yo creo que esto no es así, si se trata de una compraventa de primera mano, el precio es un referente de valor, el precio pagado, pero no es el precio desnudo, es el precio más los impuestos inherentes a él, cuánto vale en el momento de la operación de primera mano con el distribuidor? Normalmente o muy

aproximadamente, lo que se paga por él, más los impuestos y este será su valor de mercado en ese momento; salido el vehículo, se devalúa precipitadamente no se qué porcentaje, pero este referente de valor es el que sirve al legislador para señalar el montante que es base objetiva de riqueza para la determinación del impuesto, y cuál es el referente que le sirve al legislador, después en los años subsecuentes? Pues el valor que él determina correspondiente a un vehículo en abstracto, no a un vehículo concreto, a un vehículo en abstracto, con todas estas características implicando los pagos de tributos inherentes a él, esto es el fenómeno del mercado, nos determina —según mi parecer— que el valor de un vehículo es el vehículo más lo que se pagó por él en materia de impuestos; yo nunca he visto la operación que diga el valor desnudo del vehículo tal cual está es tanto, pero pagué tales impuestos que esto le aumenta el valor y como consecuencia el precio, no yo no veo que sea así. Yo creo que se trata de un impuesto híbrido, no es un impuesto que tenga trazos netos ni de personal ni de real, pero finalmente es constitucional, porque señala fuente de riqueza y síntoma de riqueza, el que tu para pagar el valor del vehículo, significado siempre por un precio, más los impuestos inherentes tiene capacidades “x” para tributar; entonces viendo así las cosas, yo estoy en desacuerdo con el proyecto, porque creo que hace afirmaciones que no se compadecen con el valor del mercado de las cosas, ni se trata de un impuesto nítidamente real.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pedí si nos reparte estos dictámenes por favor. Señor presidente, me permitiría leerlo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Naturalmente, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, quisiera hacer algunos comentarios para manifestarme a favor del proyecto que nos ha presentado el ministro Valls. “Es importante considerar la naturaleza del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, como impuesto real, es decir, que tiene como hecho imponible una manifestación objetiva de riqueza, prescindiendo de las circunstancias personales del contribuyente, como todos ustedes saben dicha categoría se opone a la de los impuestos personales, entendiéndose por tales a los que buscan determinar la capacidad contributiva de las personas discriminando la cuantía del gravamen según las circunstancias económicas personales del contribuyente en consecuencia, los impuestos reales como la tenencia creta o el predial, atienden una manifestación objetiva de riqueza, apreciable en el bien inmueble, en el bien mueble o inmueble respectivo, y sin pretensiones de determinar la capacidad contributiva del causante, al respecto debe apreciarse que la correcta dimensión de la garantía de proporcionalidad tributaria, en lo que se refiere a impuestos reales, debe vincularse necesariamente con dicha manifestación. La referida manifestación objetiva de riqueza, no es más que una mera sugerencia de la existencia de alguna capacidad contributiva, como lo es la que corresponde a la tenencia de un automóvil determinado, y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como concepto global que atiende a la utilidad, contemplando la totalidad de ingresos y egresos. Resulta importante tener presente, que el impuesto en comentario, grava la tenencia o uso de vehículos, y no así el movimiento de riqueza inherente a la adquisición, al respecto debe considerarse que en todo caso, el monto total derogado al momento de la adquisición del vehículo, de llegar a presentar una manifestación objetiva de riqueza, solo podría entenderse referido al momento particular en que se celebra dicha operación, mientras que el gravamen en comento, trasciende temporalmente a esta. En efecto, la cantidad total erogada al momento de adquirir el vehículo, únicamente podría llegar a manifestar, si acaso, la riqueza del causante, referida a ese

momento en el tiempo; sin embargo, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se causa y se paga, durante un lapso mayor, en el que deja de tener relevancia una expresión de supuesta riqueza, apreciable, en un tiempo pasado. Para efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, debe apreciarse, que de pretender que se valore, una simple potencialidad de desembolso, como manifestación objetiva de riqueza, ello, únicamente justificaría la imposición basada en el valor de la factura o carta- factura, en el caso de automóviles nuevos, mientras que en ejercicios posteriores, la potencialidad de desembolso, vinculada al vehículo, debería reflejarse en las cantidades erogadas por concepto de consumo de gasolina, refacciones, servicio y demás gastos de mantenimiento, así como seguros automotrices u otros conceptos análogos. Como se sabe, ello no es así, toda vez que la imposición de dicho gravamen se determina teniendo el valor de la factura o carta-factura, en el primer año, y en los siguientes, considerando dicho valor, el cual se incrementa en la medida de un factor de actualización, mismo que a su vez, es atemperado por un factor diverso que atiende a los años de antigüedad del vehículo. Lo anterior, demuestra como se ha señalado, que la manifestación objetiva de riqueza, a la que se debe atender, no es la potencialidad de desembolso del dueño, poseedor del vehículo, sino el valor de éste, mismo que puede identificarse con el monto pagado por el propio vehículo, sin considerar otras contribuciones causadas con motivo de la adquisición del vehículo, como lo es el impuesto al valor agregado. Dicha circunstancia, no podría ser de otra manera, considerando que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, es un gravamen real, que debe ser determinado, atendiendo a las características particulares del bien, cuyo dominio constituye el hecho imponible. Aquí creo que el asunto al que se refería Don Guillermo, si no recuerdo mal, fue el de Bicicletas Benotto, en donde se señaló ese precedente, y en el de Bicicletas Benotto, lo que dijimos efectivamente, es que no debíamos atender a una situación de manifestación objetiva de riqueza, entendida ésta como valor real, real del vehículo, es decir, cuál era,

como lo decía él, muy atinadamente, la situación del vehículo, por su uso, por los daños que hubiera referido, por su situación real, lo que me parece que simplemente dijimos, es que sí se estaba, o se podría actualizar un valor real, en cuanto se atendía justamente en primer momento al valor del vehículo como manifestación objetiva de ese vehículo, y en segundo lugar, a la situación que se fuera dando conforme a las mismas tablas que prevé la ley, decir, yo creo, o al menos me quedó a mí la idea, de que lo que no estamos aceptando, es un valor real, real, sino que estamos aceptando como manifestación objetiva, un sistema en la ley, desde ese punto de vista, a mi parecer, no introduciríamos una contradicción respecto al criterio, que por lo demás yo estoy de acuerdo de Bicicletas Benotto. Prosigo con la lectura: inclusive se considera que esta afirmación podría ser soportada en la propia mecánica de cálculo del gravamen en la medida en la que ésta atiende a la antigüedad del vehículo como se detalla a continuación: Tal y como ha sido reconocido por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 15-B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor que disminuye el diverso factor de actualización utilizado para el cálculo del impuesto en ejercicios posteriores, atiende a los años de antigüedad del vehículo, lo cual no es más que un reconocimiento a la pérdida del valor a lo largo del tiempo y en la medida en la que se va depreciando; el establecimiento de dicho factor pone de manifiesto un reconocimiento del hecho consistente en que el derivado del uso dado al bien, éste va perdiendo valor, de esta manera, reconociéndose la depreciación del vehículo, se vincula el desgaste natural de éste durante su vida útil, con su valor real, es decir, con la pérdida de su valor; de tal manera que el gravamen se ha determinado considerando las características del bien.

A mayor abundamiento, resulta difícil sostener que la potencialidad de desembolso que tuvo el causante en un tiempo pasado, como manifestación objetiva de riqueza, deba ser ajustada mediante

factores decreciente. El factor relacionado con los años de antigüedad, como se ha señalado, se explica razonablemente en la depreciación del vehículo, relevante, por tratarse de un impuesto real vinculado al valor promedio de éste, lo cual no acontecería con una potencialidad de destinar recursos a una adquisición, pues dicho concepto no tiene una vida útil, y mucho menos le podría ser asignado un valor decimal para la determinación de un factor de multiplicación.

Asimismo, debe apreciarse que de considerar que el valor del vehículo debe incluir el impuesto al valor agregado, dicha postura conduciría a escenarios difíciles de explicar, como sería el de que el factor de antigüedad permitiría también un reconocimiento fiscal de la depreciación del propio impuesto al valor agregado.

Al respecto, debe considerarse que lo que se desgasta mediante la tenencia o uso, es el vehículo, lo cual es reconocido en el factor en comento como reflejo de la depreciación, no así el impuesto al valor agregado, en relación con el cual difícilmente podría llegar a hablarse de una pérdida de valor a lo largo del tiempo, y mucho menos derivada de su tenencia o uso.

Los precedentes de la Segunda Sala, hacen referencia a la capacidad adquisitiva vinculada al valor de adquisición como manifestación objetiva de riqueza, concepto éste que no resulta aplicable al presente caso.

Dichas ejecutorias establecen que el legislador quiso gravar la tenencia o uso del vehículo sobre una base real, misma que se consignaría en la factura, reconociéndose el precio que realmente el consumidor tuvo que pagar para adquirir el automóvil. Al respecto, debe considerarse que la compraventa del automóvil implica una relación jurídica entre el enajenante y el adquirente, siendo el caso que la obligación de éste frente a aquél, se extingue por regla

general pagando el precio; en cambio, la enajenación como acto o actividad gravada por el impuesto al valor agregado, es una relación entre un causante y el fisco federal que se cumple, atendiendo a una mecánica compleja traslado al bien del impuesto causado, acreditamiento del impuesto trasladado por lo proveedores y entero de la cantidad así determinada.

En tal virtud se aprecia que la adquisición del automóvil, como efecto de la compraventa celebrada con el enajenante, se da en el momento en que existe convenio sobre precio y cosa, siendo el caso que la obligación respectiva se extingue en la medida en la que el comprador cubra el precio pactado, sin que la traslación del dominio quede sujeta a condicionante alguno.

Consecuentemente, de conformidad con la legislación civil aplicable, el precio que realmente el consumidor tuvo que pagar para adquirir el automóvil, es el precio efectivamente pactado con el vendedor, y no un concepto complejo que incluya al precio propiamente dicho y al impuesto agregado.

En relación con dicho tema, no debe pasarse por alto que tal y como se ha venido precisando, tratándose de impuestos reales, lo relevante es atender a una manifestación objetiva de riqueza, sin que el gravamen respectivo aspire a apreciar o cuantificar alguna capacidad contributiva.

La última parte es una consideración simplemente de política legislativa, en virtud de que la ley ha cambiado en el sentido del criterio de la Primera Sala, pero eso no lo leo porque no me parece importante, si lo dejo de lado.

Estas son las razones por lo cual, señor presidente, voy a manifestarme en su momento, por el sentido que nos plantea el ministro Valls, en su proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente. Se han estado abordando cuestiones con una gran profundidad técnica, y yo les voy a comentar como yo veo, en términos generales este asunto, tal vez en otra perspectiva, sin despreciar, y el criterio que se propone, que es el criterio de la Primera Sala, con la cual, desde luego estoy de acuerdo.

Yo creo que aquí se está presentando, aflora una vez más el problema de los impuestos, el problema de las cargas contributivas, en tanto que y un problema no solamente que queda plasmado en las disposiciones legales, es un problema que a veces hay que resolver en otros campos, claro corresponde a otros estudios, otras disciplinas, pero el problema es no llamar a las cosas por su nombre, ni gravar a las cosas que se tienen que gravar, ni gravarlas con el destino constitucional de los gastos, tenemos casos recientes, los pequeños contribuyentes, los pequeños contribuyentes, es IVA, valor agregado y no gravan valor agregado, gravan ingreso, hacemos como que si los ponemos allá, pero no los cobramos de esa manera, esto lo hacemos así y ahora se dice, no se grava la tenencia o uso en última instancia, además de eso es orientado para las vías de comunicación, etcétera, etcétera, de acuerdo, de los principios constitucionales de los impuestos, los que van teniendo una gran importancia, son los que no hemos determinado como tales en la doctrina, hablamos de legalidad, proporcionalidad, equidad, destino de gasto, pero fines fiscales o extra-fiscales, que están inmersos, que muchas veces orientan, alientan, incentivan, muchas actividades en la economía por la vía de las cargas impositivas, no están claramente determinados, ahorita es este el problema que tenemos y yo me atrevo a decir, la Primera Sala decimos, ¿se va a gravar esto como un impuesto real? Pues vamos a darle el carácter de impuesto real, vamos a gravar una manifestación objetiva de la

riqueza, prescindiendo las circunstancias personales de los causantes, vamos a gravar el valor real, real y además vamos a solucionar el problema de una --aunque no se quiera decir-- de una doble carga tributaria, la doble imposición que la Suprema Corte, en criterios de Séptima y Octava Época, se considerado constitucionales, yo creo que es momento también de replantear la constitucional de la doble carga tributaria, en muchos casos, este es uno de ellos, estamos en presencia de un anatocismo fiscal, estamos hablando impuesto sobre impuesto, sobre impuesto e integra una cantidad y no estamos gravando en el impuesto de tenencia lo que es realmente el objeto del tributo, no estamos haciéndolo de esa manera, de esta suerte independientemente de otras consideraciones yo creo que el criterio que se propone por la Primera Sala, trata de acotar eso, se determina valores y dice ¿qué es lo que vamos a gravar, esto? Pues vamos a gravar esto, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y posteriormente el señor ministro Díaz Romero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En la misma línea del ministro Ortiz Mayagoitia y del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con el criterio sostenido por la Segunda Sala, respecto del Impuesto de Tenencia y de Vehículos, quisiera mencionar en primer lugar el texto del artículo dice:

“Artículo 1-A.- Para efectos de esta ley, se entiende: fracción II, valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor, incluyendo el equipo opcional, como uno de lujo, el Impuesto al Valor Agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por la enajenación o importación sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones”.

Esto es lo que nos dice el artículo y la parte correspondiente que en un momento dado, están siendo motivo de impugnación a través de los diferentes juicios de amparo que se han promovido, por principio de cuentas, creo que lo que se tiene que determinar es, ¿cuál es el hecho generador del tributo? El hecho generador del tributo como bien los habían manifestado ya los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, es precisamente la tenencia o uso de vehículo, no el vehículo en si mismo, para buscar el valor real, auténtico, neto de este vehículo, si lo que se estuviera pretendiendo gravar es realmente lo que éste cuesta, pues entonces el procedimiento para gravar esta situación sería otro, como bien lo había mencionado el ministro Ortiz Mayagoitia, pues tendríamos que acudir incluso, no solamente a determinaciones como las que se mencionan en el proyecto, de que si le di servicios, si no le di servicio, si choqué, si no choqué, sino incluso a situaciones como en un momento dado establecer un peritaje para poder determinar de manera específica y cierta el valor real, pero no es eso realmente el hecho generador del tributo, es simplemente el uso y la tenencia y en un momento dado, este uso y tenencia tiene como base del tributo, el valor de la unidad en los términos en que esté especificado en el artículo que ahorita acabo de leerles, el valor de la unidad que en un momento dado por la propia Ley de Tenencia de Vehículos, se determina que es el valor comercial en el cual el vehículo es adquirido, este valor comercial, en el que desde luego se encuentra inmerso tanto el Impuesto al Valor Agregado, como el valor que implique el equipo opcional o adicional corresponde en parte específica del valor total del vehículo; ahora, en un momento dado, sino estamos gravando el valor real del vehículo, sino lo que estamos gravando el hecho generador es el uso y tenencia de este vehículo, ¡bueno!, qué es lo que necesita el Legislador para que en un momento dado pueda cobrarse ese impuesto, una referencia objetiva, porque el valor real, nunca lo va obtener a menos que tenga un peritaje de cada uno de los vehículos cuya tenencia se pretenda

cobrar, para poder determinar efectivamente cuál es ese valor real, nada más que es un impuesto de vigencia anual, yo preguntaría ¿cuándo van a acabar de desahogarse todos esos peritajes? para que en un momento dado se pueda llevar a cabo el cobro de ese tributo, y además la impugnación que podría darse a través de cada uno de estos peritajes si no se llega a estar de acuerdo con ellos, o si se considera que no se establecen las condiciones objetivas para poder determinar el valor del vehículo; entonces, por ese lado qué es lo que establece el Legislador al respecto, una referencia objetiva, una referencia objetiva para gravar, no perdamos de vista el hecho generador, que el hecho generador del tributo -vuelvo a repetir-, es tenencia o uso de vehículo; entonces, esa referencia objetiva la tenemos dónde, a partir del valor factura, del valor factura que incluye prácticamente el valor comercial de adquisición de este vehículo; a través de todos estos conceptos que se unifican incluyendo por supuesto al valor agregado, y el equipo y todo lo que el vehículo implica, los descuentos o todo lo que esto tenga, y que después se van actualizando en la medida en que se determina un factor correspondiente a los años posteriores; entonces, qué es lo que necesitamos, una referencia objetiva y esa la tenemos perfectamente delimitada en el valor factura que implica el valor comercial del vehículo.

Por otro lado, se dijo que en un momento dado, esto generaba la posibilidad de una doble tributación; yo creo que no, no se está estableciendo una doble tributación, puesto que no se está gravando un impuesto sobre otro, simplemente se está estableciendo una referencia objetiva de un valor comercial, que incluye sí, un impuesto al valor agregado, también como parte del valor comercial del vehículo, pero que de alguna manera, bueno, aunque no se ha puesto sobre la mesa de discusiones, si entendemos que todas las tesis de Séptima y Octava Época, de alguna manera determinan que la doble tributación no atenta contra la Constitución, pero en el caso específico en mi muy particular apreciación, tampoco se da en

realidad una doble tributación; entonces, si en un momento dado nuestra referencia objetiva es el valor comercial del vehículo establecido en la factura, y esto es lo que tenemos que tomar en consideración para el hecho imponible, yo no entiendo porque tiene que determinarse como factor de riqueza la posición en un momento dado del propio contribuyente, que eso escaparía por completo, por completo, al hecho generador del tributo; entonces, por estas razones yo si me inclino en la misma forma en lo que hicieron el ministro Ortiz Mayagoitia, y el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, por determinar que el artículo 1-A, fracción II, no atenta contra el 31 fracción IV, de la Constitución, puesto que no lo considero sea desproporcional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Muchas gracias señor presidente!

De acuerdo con lo que establece la Ley Sobre Tenencia de Vehículos, el Legislador va verificando y va determinando con acuciosidad cuales son los elementos que son fundamentales de este impuesto, establece el sujeto, el objeto, la base, la cuota, etcétera, toda la problemática que se presenta con motivo de esta contradicción de criterios, gira fundamentalmente sobre la base del impuesto, dice el artículo 1-A fracción II, después de haberse establecido que la base del impuesto es el valor del vehículo de facturación, trata de explicar en la fracción II, qué debe entenderse por esta determinación de la base, y dice: “Valor total del vehículo, es el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos al consumidor, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por la enajenación o

importación, sin disminuir el monto de descuentos rebajas o bonificaciones.

El magnifico proyecto que se presenta a nuestra consideración parte de esta definición y establece, que debe tomarse en consideración, únicamente para la determinación de la base el precio real del vehículo, sin tomar en consideración el monto que se paga por el valor agregado u otras contribuciones; de esta manera el impuesto y con motivo de esta precisión de la base, tiene que ser declarado inconstitucional, nos informa, porque no se atiende al valor real del vehículo, sino que toma en consideración también todos los impuestos que lleva adyacentes, fundamentalmente el impuesto al valor agregado y ¡un momento!, dice esto ya no forma parte del valor del vehículo.

Cuando se estaba viendo este asunto, yo me acordé de otro que fue resuelto hace más o menos veinte años, que es muy similar, es a propósito del impuesto al valor agregado en términos del artículo 18 de dicho impuesto, forzosamente ahí, con ese motivo la Suprema Corte, estuvo resolviendo la inconstitucionalidad, creo que en dos asuntos.

Fundamentalmente se dijo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, su artículo 18, es contrario, se dijo, al artículo 31, fracción IV constitucional, ¿por qué? pues en resumidas cuentas porque, tratándose de la prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien recibe el servicio por otros impuestos, y esto contraviene el artículo 31, fracción IV de la Constitución, es exactamente el argumento que estamos oyendo en este momento y que reitera el proyecto que trata de resolver la contradicción, hay que tomar en cuenta exclusivamente el valor real del vehículo, no otros impuestos. Y yo me pregunto, con esto, quitemos el valor agregado y efectivamente esto nos da el valor real

del vehículo, si efectivamente somos congruentes y somos lógicos con esta determinación, entonces habrá que quitar todos los impuestos anteriores.

Cuando yo compro un lápiz que me cuesta \$ 5.00 (cinco pesos), veo que ese lápiz tiene varios compuestos: tiene una madera, tiene una pintura, tiene el grafito, tiene el latón y tiene el borrador correspondiente, cada uno de estos componentes de lo que yo llamo lápiz y que me costó cinco pesos, tiene ya incluidos todos los impuestos habidos y por haber, que pasaron por todas las fases correspondientes, a efecto de darme un producto terminado; y de este modo si yo quisiera decir, ¡ah! No yo este lápiz no me costó cinco pesos, me costó mucho menos, tendría yo que ponerme a descontar todos los impuestos que hubo de todos los componentes para llegar a la determinación, de qué es lo que costó en realidad el objeto, esto es lo que se dice: el valor real, real

El valor real, real no lo vamos a encontrar, pero eso, automáticamente estamos echando abajo todos los impuestos en donde se determina una base impositiva, que corresponde al legislador establecer con puntualidad. ¿Y qué es lo que nos establece el legislador en la fracción II del artículo 1º-A.

Lo que estoy refiriendo de lo que originalmente había adoptado la Suprema Corte de Justicia en Pleno, en mil novecientos ochenta y cinco, cuando se presentó el tercer asunto que ya iba integrando lo suficiente para hacer una jurisprudencia, se reflexionó más al respecto, se profundizó, y se dijo no es posible esto, hay que tomar en consideración si se está reflejando una capacidad contributiva del adquirente, lo que se establece en relación con el monto de facturación, que es éste precisamente, empezamos a descontar el impuesto al valor agregado, y tenemos que seguirle con todos los demás y nunca vamos a poder determinar objetivamente cuál es el valor del vehículo, en fin, yo quise hacer referencia, porque con posterioridad a esta primera decisión que tomó la Suprema Corte,

con posterioridad se hizo jurisprudencia en el sentido contrario y que en alguno de los asuntos que se resolvieron en la Segunda Sala, se cita, que dice:

“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL NO VIOLA EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN”.

Y a través de la reiteración de esta argumentación, se llegó a establecer la jurisprudencia que, pues ahí todavía existe. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señora presidente, no, con algunas observaciones menores que le haré llegar al señor ministro Valls, de forma, yo quisiera también argumentar mi posición en relación al proyecto del ministro, y por supuesto estar de acuerdo y compartir como criterio prevaleciente el que se propone, que es el mismo acorde con el sustentado por la Primera Sala; es decir; el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no tiene por objeto gravar directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación de compraventa del automóvil, sino simplemente la tenencias o uso del vehículo, y que por lo tanto, considerar como parte del precio de la unidad, al impuesto al valor agregado, así como a las contribuciones que deben cubrirse por la enajenación e importación cobra relevancia, dada su naturaleza únicamente para efectos del impuesto al valor agregado como es el gravamen al consumo y que de acuerdo a la naturaleza, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, únicamente se debe atender al valor del vehículo, que es el elemento que cuantifica la fuente de riqueza que el Estado pretende gravar, por lo que el artículo tachado de inconstitucional, se aparta del valor real del bien, pues este impuesto no grava el consumo como sí lo hace el impuesto al valor agregado, en cuyo caso sí debe

de atenderse al precio de la adquisición, que en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la capacidad contributiva no se mide o determina en función del precio que se paga por un vehículo, ya que en el caso de los impuestos reales como es este caso, no es posible medir la capacidad contributiva de la persona que tiene que soportar la carga del tributo, pues este grava un objeto determinado que es la manifestación objetiva de la riqueza; por tanto, al incluir el referido precepto dentro de su base elementos ajenos al valor de mercado del vehículo, se deja de guardar una relación directa con la manifestación objetiva de riqueza que lo convierte en desproporcional y oneroso; yo nada más quisiera agregar lo siguiente; el ministro Díaz Romero, con toda precisión, habló de lápiz y habló de cómo es posible que este lápiz que le cuesta cinco pesos ya incluye todo, sí, pero ese precio de cinco pesos no puede servir de base para gravar con otro impuesto adicional, el precio de ese lápiz; yo por eso, no comparto la posición de la Segunda Sala y sí comparto el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos los señores ministros y las señoras ministras, han hecho uso de la palabra y aunque debe uno partir de la base de que este intercambio de ideas, finalmente, no necesariamente decide el sentido por el que van a votar; sin embargo, advierto que los cuatro ministros de la Primera Sala, los tres ministros y la ministra, y los tres ministros y la ministra de la Segunda Sala, se han inclinado al punto de vista sustentado por cada una de las Salas, todo me da la impresión de que mi voto es el que va a decidir cual es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, y aunque desde luego podría ser tentación el simplemente pasar el asunto a votación, porque en última instancia ya se han dado muchos argumentos en uno y en otro sentido; no es mi manera de proceder y voy a tratar limitándome obviamente en el tiempo a dar mi punto de vista sobre el problema.

Pienso que sería interesante hacer un estudio sobre el desarrollo de México, a la luz de su legislación tributaria, México probablemente hasta el año de 1958–1959 tenía una legislación tributaria sumamente primitiva, en materia de rentas se establecían las cédulas; todo era algo diría yo primitivo; cuando las autoridades querían aumentar su recaudación invitaban a los contribuyentes a que se celebrará un convenio y muchos de los contribuyentes, yo entre ellos, que no conocíamos muy bien el sistema tributario, pues advertíamos que probablemente teníamos algunas irregularidades en el pago de nuestros tributos y acudíamos a realizar ese convenio que era borrón y cuenta nueva. Claro, ya quedábamos registrados y de ahí en adelante había que pagar los tributos, por ejemplo, 1958 no acumulaba nunca ingresos de diferentes lugares; uno daba clases, allá le descontaban; trabajaba uno en otro lado, le pagaban su salario, ahí le descostaban y era uno feliz, pero de pronto decían es que hay que acumular al terminar el ejercicio; se daba uno cuenta que llevaba muchos años en que nunca había acumulado, pero venía la invitación de la Secretaría de Hacienda, los contribuyentes que quiera purificar su situación tributaria, se les da esta oportunidad, y venía la purificación; de ahí en adelante sí ya tenía uno que acumular y así es como se va dando la evolución en materia tributaria; esto va propiciando que los especialistas vayan surgiendo, por qué, porque empiezan a darse los problemas.

Cuando en el año de 1978, se piensa en regionalizar al Tribunal Fiscal de la Federación, una de las razones por las que había oposición a ello, era que en provincia –aprovechando que se fue el ministro Aguirre Anguiano, que se opone a que hablemos de la provincia–, pero en los Estados de la República no había conocedores de la materia tributaria, decían cómo se van a crear Salas del Tribunal Fiscal en algunos de los Estados de la República si ahí no hay especialistas en la materia tributaria y, yo creo que había algo de razón; porque pues es una de las ventajas de tener ya 69 años, que uno ha vivido esas etapas de la historia y que uno se

ha dado cuenta, de que a veces el dar ciertos pasos propician el desarrollo en una especialización y así ha sucedido en la materia tributaria.

Hoy en todos los Estados de la República, pero especialmente en aquellos de mayor potencialidad económica existen abogados especialistas en materia tributaria que tratan de llevar sus conflictos a los Órganos Jurisdiccionales y esto va a relacionarse con otro tema muy interesante, que es el que probablemente en ninguna otra materia ha habido tal profundización y tal desarrollo jurisprudencial en materia de constitucionalidad de leyes, que en la materia tributaria, y algo sorprendente –sin que exista mucha tela de donde cortar– el artículo 31, Fracción IV, establece dentro de las obligaciones –y aquí empezamos de los mexicanos lo que ya plantea un problema interesante que recurrentemente se menciona–, y ¿qué pasa con los extranjeros?, si son obligaciones de los mexicanos son obligaciones de los mexicanos, son obligaciones de los mexicanos.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, este artículo deriva también del artículo 31, pero, fracción II de la Constitución de 1857, que señala: “es obligación de todo mexicano, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Si uno busca en los debates del Constituyente, tanto de 57 como de 17, qué se quiso decir con esas palabras, va a encontrar uno muy poco, la Suprema Corte, sobre todo, como dijo la ministra Luna Ramos, en las Séptima y Octava Época, fundamentalmente; en la Séptima empezó a profundizar en esta materia, de la Quinta y de la Sexta Época, hay alguno que otro criterio muy vago y muy genérico y casi diría yo, muy simplista en materia tributaria, pero en las Séptima y Octava Épocas, ahí es donde viene a darse algo que yo me atrevería a considerar, que hay

una doctrina jurisprudencial en materia tributaria; y por ello, yo coincido con el señor ministro Díaz Romero, porque pienso que la postura de la Segunda Sala, a la que presto mi adhesión, es la que queda dentro de esta doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y que refiriéndome a la intervención del ministro Silva Meza, obedece no tanto a literalidad de los preceptos, sino obedece a una doble realidad que tiende a lograr, primero: que se cuente con recaudación para poder afrontar los gastos públicos, y, segundo: que no se cometan arbitrariedades en la recaudación; si nosotros analizamos los distintos criterios que ha ido desarrollando la Suprema Corte de Justicia, vamos a ver corroborado este principio, y voy a dar algunos ejemplos breves: si nos queremos atener, sobre todo en una época inflacionaria, a los requisitos literales que señala el artículo 31, fracción IV, - algo apuntó Don Juan Díaz Romero - simplemente es imposible hacer tributos constitucionales; ¿Por qué? Primero por ejemplo porque hay el principio de legalidad y el principio de legalidad supone la generalidad, al menos durante un año, si en un momento dado la Ley Tributaria queriendo respetar la proporcionalidad, señala reglas que implican que se tomen en cuenta las variaciones que se producen a lo largo de los meses, precisamente por efectos inflacionarios, se viola el principio de legalidad, cómo es posible que se establezcan márgenes que el contribuyente no conoce desde el momento en que entra en vigor la ley, curiosamente, si se quiere respetar el principio de proporcionalidad que determina que hay que acudir a la situación que se da en cada momento, entonces viola el principio de legalidad, esto debía de estar determinado desde el principio, “ahora estableces tú el detalle, estás violando el principio de legalidad”, en otras palabras, si se respeta el principio de legalidad no puede haber ninguna referencia a lo que en el tiempo se produzca, si hay referencia a lo que si el tiempo se produce por respetar el de proporcionalidad, se violenta el de legalidad, y no quiero meter ahorita los otros tres, equidad, destino a gasto público, el otro ya, legalidad, proporcionalidad, equidad y destino a gasto

público, los cuatro principios, mezcla uno estos principios, no podían hacerse leyes respetuosas de la Constitución, y entonces, qué es lo que se va observando, que la Suprema Corte trata de evitar que haya violencia, que haya arbitrariedad en la determinación de los tributos, y esto lleva al criterio de razonabilidad, qué hay en el fondo en la preocupación del Constituyente, que cada quien tenga que contribuir de una manera coherente con su situación, el problema es que no dice cuál es la situación si no habla de la manera proporcional y equitativa, y esto es lo que a través de todas sus jurisprudencias ha ido estableciendo la Suprema Corte de Justicia, cuál es la regla que da en materia de proporcionalidad que es el problema que aquí está a debate, que exista una relación entre la carga tributaria y la capacidad contributiva del sujeto, esa capacidad contributiva del sujeto de qué va a depender, pues de la razonabilidad, y yo pienso que en este caso hay una razonabilidad clarísima, si yo quiero tener un automóvil que cueste muchísimo, incluso porque paga impuestos altísimos, voy a tener que pagar un altísimo impuesto de tenencia o uso de vehículos ¿por qué?, pues porque estoy demostrando un índice de capacidad contributiva que se refleja simplemente en que puedo pagar este vehículo, puede ser que el vehículo ya esté usado, bueno pues ya está usado y por lo pronto para el año en que se pagó ya se determinó con razonabilidad que tenía esa capacidad contributiva, ahora este sujeto quién es, un sujeto que fue y compró su vehículo y pudo pagarlo, que se endrogó porque en realidad es un sujeto que no tiene recursos pero tuvo alguien que le prestara, bueno pues le prestó y él demostró su capacidad contributiva al comprar este tributo y vean por qué la posición de la Primera Sala lleva a considerar inconstitucionales todos los tributos, lo que en alguna ocasión se vio en el impuesto predial, que se ha dado como ejemplo típico de impuesto real, por qué la Suprema Corte ha ido teniendo elasticidad, en una época la Suprema Corte decía -sólo puede determinarse el valor real que sirva de base para determinar el impuesto predial el avalúo catastral que se realice-, era más costoso realizar avalúos

catastrales en el Distrito Federal que recaudar impuesto predial, y como decía la señora ministra Luna Ramos, imagínense ustedes determinar el valor real de todos los automóviles, simplemente esto haría o incosteable la recaudación o una recaudación desproporcionada a lo que deben pagar los contribuyentes, y ahí es donde tiene que equilibrarse el juicio de la Suprema Corte, porque si la Suprema Corte quiere quedarse en la literalidad de los preceptos vamos a estar declarando inconstitucionales todos los tributos, en las distintas intervenciones se fueron dando ejemplos, si se acepta el criterio de la Primera Sala tenemos que someter a revisión un número abundantísimo de criterios establecidos en esta doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde ha ido privando este sentido, evitemos los abusos de la autoridad que de manera irracional traten de recaudar, evitemos la irracionalidad de los contribuyentes que nunca quieren pagar ningún tipo de tributos, por qué, porque finalmente hay que afrontar los gastos públicos y los gastos públicos son los que justifican el artículo 31, fracción IV; observen que el artículo 31, fracción IV no está en garantías individuales, está en obligación de los ciudadanos; en otras palabras, lo fundamental del 31 es: Ustedes deben contribuir a los gastos públicos, porque de otra manera no funciona el Estado, pero no de manera arbitraria, sino de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, y aquí hay algo en lo que no sé si Don Juan Díaz Romero mencionó de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, se está dando al legislador una gran libertad en cuanto a encontrar qué es lo que puede gravar, lo debió hacer de manera proporcional y equitativa pero con un margen importante, y la razonabilidad, creo yo, que gira alrededor de que a una persona con escasos recursos no se le exijan contribuciones desproporcionadas a sus escasos recursos, y una persona que tiene grandes recursos pues no se le deje con contribuciones verdaderamente ridículas, los que quieren en un momento dado aparentar que tienen grandes recursos, van a tener que sufrir las consecuencias de ello, pero esto observen que normalmente ocurre

en todos los tributos, uno de los tributos que desde mi punto de vista demuestra con mayor claridad la capacidad contributiva es el impuesto al valor agregado, una persona quiere darse vida de rico y se va a un gran restaurante, pues le van a cobrar el impuesto al valor agregado de ese restaurante y no va a poder sacar su tarjetita que diga que él es anciano y que tiene condiciones muy disminuidas económicas, porque se le dirá, pues no venga usted a este restaurante, pero normalmente quiénes son los que van a los restaurantes de lujo, los que tienen capacidad contributiva para pagar lo que ahí se les cobra con el impuesto correspondiente, quiénes son los que van a una fondita en donde van a pagar quince pesos un cubierto, los que tienen capacidad contributiva de quince pesos y van a pagar el impuesto correspondiente a los quince pesos, y ahí se está buscando la razonabilidad, en los ejemplos se ve que sería imposible tratar de recurrir a otros elementos, sería imposible cobrar impuestos, no habría recaudación porque siempre se encontraría que fallan en relación a algunas de las características que la Constitución señala interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el ministro Díaz Romero dio un ejemplo muy claro, que la Suprema Corte en ocasiones se ha precipitado y ha corregido, porque se ha dado cuenta que hay ciertos criterios que van en contra de esta razonabilidad, ahora, que es muy simpático el no pagar tributos, pues sí, hasta ahora yo no me he encontrado todavía con ninguna persona que se sienta satisfecho y orgulloso de contribuir a los gastos públicos y que cuando le pagan su sueldo sienta más alegría por lo que está aportando a los gastos públicos que por lo que le están dando, claro hay que ser idealista y algún día aspirar a que sean éstas las actitudes que tengamos todos los mexicanos, pero el realismo es éste, cuando se hace un pronunciamiento del cual deriva, no pago tributos, eso se recibe con un agrado sensacional; en cambio cuando se tiene un criterio que dice: sí hay que pagar tributos, no se ve con agrado, y no se ve con agrado porque piensa uno, es que es desproporcionado, es cierto, yo pagué este automóvil que me costo trescientos mil pesos, sí, pero

parte era de impuesto y parte era de otro impuesto, no, en este caso, como lo dice la Tesis de la Segunda Sala, hay un indicador de capacidad contributiva, y el legislador tiene la libertad de buscar diferentes tipos de indicador de capacidad contributiva, ya se acabó aquello de que era básicamente un impuesto sobre la renta, ya viene una cuestión ahí de una utilidad, de un provecho que se obtenía del patrimonio que se tenía, no, la mayoría de los tributos están en razón de indicadores de capacidad contributiva y el sistema tributario actual, no solamente en México, sino en todo el mundo deriva de indicadores de capacidad contributiva que mientras sean razonables, estimo, que no violentan el artículo 31, fracción IV de la Constitución, en este caso, en relación con el tema de proporcionalidad, y por ello, pues yo votaré en contra del proyecto, en este caso.

Ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, solamente para manifestar mi agradecimiento a los comentarios que se han hecho respecto del proyecto que he sometido hoy a la consideración del Pleno, a todo lo que aquí se ha comentado, desde el ejemplo del lápiz hasta las reflexiones de filosofía tributaria del señor presidente, a todos muchas gracias, aquí se trata de que desempeñemos de la mejor forma posible nuestro cargo, y que efectivamente se lleguen a conclusiones que sean el producto del razonamiento jurídico.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, no quiero quedarme con las ganas, no quiero polemizar, porque yo creo que tengo algunos argumentos en contra de lo que acaba de decir el

señor presidente, yo siento que utilizando exactamente los mismos principios, los mismos criterios de razonabilidad se llega al criterio de la Primera Sala, en tanto que el problema aquí es que se está desnaturalizando el objeto de un impuesto, no es que se vaya a comprar un automóvil muy valioso, el mismo fenómeno sucede con el automóvil nuevo modesto o el no nuevo, es la misma carga impositiva, nada más que con otras proporciones, luego entonces, no siento que no sea, vamos, muy adecuado el ejemplo de que tiene mucha capacidad personal y pagará su impuesto sobre la renta y le costará más su automóvil, pero el principio que rige en el pago de tenencias es exactamente el mismo, que es para uno o que es para otro, de esta suerte, yo creo, que precisamente el papel de la Suprema Corte no es el alertar ni evitar que no se cobre... no, sino simplemente en última instancia en el papel que nos corresponde como garantes de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, desincentivar cualquier acto legislativo que sea contrario a los principios que son fundamentales a los tributos. De esta suerte, yo sigo convencido, utilizando los mismos conceptos pero aplicados al criterio de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo añadiría que esa ha sido la postura general de la Corte al grado tal, de que hay un número importante de tesis en materia tributaria que consideran inconstitucionales diferentes preceptos de la Ley Tributaria, en el caso, pues no cabe duda que ya hay un respeto a la proporcionalidad tributaria, en cuanto a que si bien, di el ejemplo del que compra un automóvil muy lujoso, no, esto se va distribuyendo y finalmente cada uno va dando su pago de tenencia en razón de esa proporcionalidad, ha habido ocasiones, criterios, en los que simplemente por lo que se ha llamado un salto, un brinco en la tasa que es un cuestión casi minúscula se ha considerado que hay una desproporcionalidad y que ahí matemáticamente se comprueba.

Entonces yo creo que la Corte, si ha guardado un sano equilibrio en las tesis tributarias que buscan salvaguardar esos dos criterios que se han señalado.

Yo no dije que el proyecto del ministro Valls era magnífico, pienso que es magnífico y que desde luego aquí se corrobora que sea bueno o malo no implica que vote uno a favor o en contra del proyecto y que en este caso, pues así es muy claro.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy en contra del proyecto, al estimar que el artículo 1-A fracción II de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ha de incorporar en la base del mismo como parte del valor del vehículo otras contribuciones. En ese mérito estoy en contra del proyecto y por una tesis que sostenga lo que acabo de resumir.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Como votó el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto, en los mismos términos del señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con mi proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Antes de emitir mi voto quisiera poner de relieve que es obvio que todos los que hemos hecho uso de la palabra, hemos defendido con,

incluso vehemencia de nuestro punto de vista, pero que esto no puede desconocer una realidad evidente, que si una Sala de la Corte y otra Sala entran en contradicción de criterios, se trata de un asunto sumamente difícil y sumamente discutible y que la discutibilidad de este asunto, pues deriva precisamente de que el texto constitucional es sumamente vago y si bien la Suprema Corte como dije, ha establecido una doctrina jurisprudencial y esa doctrina jurisprudencial no es texto constitucional y ahora que se habla tanto de reforma al Estado, pues como que antojaría el que hubiera un precepto en materia tributaria, mucho más claro y mucho más preciso; cuando a veces lo he comentado con más de un legislador, ellos dicen, mejor sigamos que sea la Corte la que en última instancia tenga que resolver esta problemática.

Bueno, entonces sobre esa base de que se trata de un asunto sumamente discutible y además porque como ustedes lo habrán advertido, esta ha sido una posición que yo he sostenido permanentemente en la visión tributaria, voto en contra del proyecto y por el criterio de la Segunda Sala que resumió el ministro Aguirre Anguiano al emitir su voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de cinco votos en contra del proyecto, es decir por el criterio de la Segunda Sala, en los términos que expresó el señor ministro Aguirre Anguiano; que es constitucional el artículo 1° fracción II de la Ley de la Tenencia o uso de Automóviles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien y además de esa fecha, porque aquí tratándose de un amparo no estamos estableciendo un criterio general.

Pregunto a los ministros.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para hacer voto particular señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me imagino que habrá voto de minoría de la Primera Sala.

Pregunto a los integrantes, a la integrante de la Segunda Sala, si alguno se responsabilizaría del engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, uno de los proyectos que se está tomando en consideración en la Contradicción de Tesis es mío, si gusta, me encargaría del engrose con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, AGRADECEMOS A LA MINISTRA LUNA RAMOS QUE SE ENCARGUE DEL ENGROSE Y POR LO MISMO, PUES ESTE ASUNTO QUEDA APROBADO EN LA FORMA QUE HA SIDO SEÑALADA. Y existiendo un buen número de proyectos en los que simplemente hay que aplicar la jurisprudencia, pues yo propondría que de una vez que se diera cuenta con ellos, sobre la base de que en los engroses y que esto, ya se podrían coordinar los secretarios respectivos para que se aplicara el criterio que ha sido señalado como jurisprudencia.

Da cuenta con los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1198/2004 PROMOVIDO POR PATRICIA ROSAURA BARRERA RIVERA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A Y 15-B, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1290/2004 PROMOVIDO POR YAKULT DE PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1708/2004 PROMOVIDO POR ÁNGEL VILLEGAS PEREA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, 5, FRACCIÓN V, 8, FRACCIÓN V, 15-B Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Guillermo Ortiz I. Mayagoitia y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1737/2004 PROMOVIDO POR JUSTINO COMPEAN WOODWOTH CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 1-A, 5, FRACCIONES I Y V, 8, FRACCIÓN VI, 14B, 15B Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003. Y ALGUNOS OTROS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en su proyecto propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1916/2004
PROMOVIDO POR MARÍA DEL REFUGIO
DE ALBA CERVANTES CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 1, 1-A, 5, FRACCIONES I Y
V, 8, FRACCIÓN VI, 14-B, 15-B Y 15-C, DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE
DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA.

SOBRESEER EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA IMPUGNADOS, Y NEGAR EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS DE LA LEY DE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 37/2005.
PROMOVIDO POR ANTONIO PIÑA
ZENTELLA CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5,
FRACCIÓN II, 8, FRACCIÓN II, 15-B Y
15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE
DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 65/2005.
PROMOVIDO POR ÁNGEL SOTO
MENDOZA, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5,
FRACCIÓN I Y 15-C, DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE
VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel,
y en ella se propone:

**MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO
AL QUEJOSO.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 77/2005.
PROMOVIDO POR JORGE ARTURO
RODRÍGUEZ TEJADA, CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II Y 15-C, DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE
DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano,
y en ella se propone:

**EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN REVOCAR LA SENTENCIA
RECURRIDA, Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 177/2005. PROMOVIDO POR SERVICIOS, ASESORÍAS Y CONSULTORÍA EN SEGURIDAD PRIVADA, S. A. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 85/2005. PROMOVIDO POR HERMANN SEIDEL GONZÁLEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 1-A, FRACCIÓN II, 5, FRACCIONES I Y V, 8, FRACCIÓN VI, 14-B, 15-B Y 15-C, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, CONFIRMAR NEGATIVA QUE SE CONTIENE EN LA SENTENCIA RECURRIDA, EN RELACIÓN CON OTROS ARTÍCULOS, Y NEGAR EL AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1778/2004. PROMOVIDO POR ABEL OLVERA OROZCO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 1-A, FRACCIONES I Y II, 5, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO 1, INCISO A; FRACCIÓN I, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 115/2005. PROMOVIDO POR MANTENIMIENTO QUÍMICO INDUSTRIAL Y ALBERCAS, S. A. DE C. V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5, FRACCIONES IV Y V, 8, FRACCIÓN V Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2º, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, MODIFICAR LA SENTENCIA; SOBRESEER RESPECTO DE LOS ACTOS DIFERENTES A LOS ASUNTOS ANTERIORES, Y NEGAR EL AMPARO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º, FRACCIÓN II.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 178/2005. PROMOVIDO POR ENRIQUE TERRONES CALDERA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5, 15-B Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 113/2005. PROMOVIDO POR CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5, 8 Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

El proyecto es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 124/2005. PROMOVIDO POR ARMANDO FLORES CHÁVEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5, FRACCIÓN I, 15-B Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia también es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 175/2005. PROMOVIDO POR JUAN CARLOS PALEO GARNICA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, 5, FRACCIÓN II, Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO 1, INCISO A), FRACCIÓN I, NUMERAL 5, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO AL QUEJOSO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1922/2004. PROMOVIDO POR PATRICIA ROSA ESCOBEDO RANGEL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, Y 15-C, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO A LA QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1921/2004. PROMOVIDO POR SERGIO EDUARDO MÉNDEZ MACHIAVELO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN II, 5, FRACCIÓN I, 15-B Y 15-C, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

REMITIR EL ASUNTO AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

NOTIFÍQUESE; "..."

Es diferente a todos, porque hace la propuesta de que se vaya para allá y es por la aplicación del criterio de la Primera Sala, por la jurisprudencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1825/2004.
PROMOVIDO POR JULIETA MORENO
IRIARTE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS I, PRIMER
PÁRRAFO I-A, FRACCIONES I Y II, 5,
FRACCIÓN I Y 15-C, DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE
VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE
DICIEMBRE DE 2003.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de
García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO: DECLARAR FIRME EL AMPARO CONCEDIDO EN
RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º-A, FRACCIÓN I DE LA LEY
IMPUGNADA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO; EN LA MATERIA
DE LA REVISIÓN MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA;
CONCEDER EL AMPARO RESPECTO AL ARTÍCULO 1º-A,
FRACCIÓN II DE LA LEY IMPUGNADA, ASÍ COMO DEL
ARTÍCULO 1º, SECCIÓN A, FRACCIÓN I, NUMERAL 5 DE LA LEY
DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA DOS MIL CUATRO;
ASÍ COMO EL CONVENIO DE COLABORACIÓN
ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL RECLAMADO Y ACTOS
DE APLICACIÓN CORRESPONDIENTES; Y, NEGAR EL AMPARO
RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 5º Y 15-C DE LA LEY
IMPUGNADA..**

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1962/2004.

PROMOVIDO POR MARIO ALBERTO GARCÍA PRIMERA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS I-A, FRACCIÓN II Y 15-C, INCISO a) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEDER EL AMPARO RESPECTO DEL ARTÍCULO 1º-A, FRACCIÓN II DE LA LEY IMPUGNADA Y NEGARLO RESPECTO DEL ARTÍCULO 15-C INCISO A) DE LA MISMA LEY.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Atentamente solicito y consulto al Pleno si estaría de acuerdo en que yo hiciera míos los asuntos que se presentan bajo la ponencia del señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, en virtud de que su ausencia se debe a que está cumpliendo con una comisión que le dio el Pleno de la Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estimo que no hay inconveniente, agradecemos al ministro Díaz Romero.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igualmente señor ministro presidente. Para hacerme cargo de los asuntos bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, muchísimas gracias señora ministra. Estimo que no hay inconveniente.

Vamos a someter a votación estos asuntos y como en realidad el tema debatido en los demás aspectos no ha habido propiamente ninguna oposición, es el relacionado con la constitucionalidad del artículo 1-A, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro, en relación con el tema de proporcionalidad tributaria. Entonces, yo pediría que en el momento de votar, manifestaran simplemente: considero que en todos estos asuntos, el artículo es inconstitucional y por lo mismo debe otorgarse el amparo; o a la inversa, considero que es constitucional y por lo mismo debe negarse el amparo.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece muy bien, nada más que hay algo que quisiera, una aclaración, que es el asunto 1921/2004. Yo no recuerdo que desarrolle los temas relativos a los artículos 15-B, 15-C y 5, fracción I, probablemente esté en un error, pero no recuerdo esto. Entonces, en este caso, de acuerdo con mi opinión, lo más que podría hacer ahorita es votar en contra del proyecto.

Y ya después lo puede reelaborar el señor ministro o aplazar, como él disponga.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Justamente yo lo puedo aplazar para ver el tratamiento, es lo más conveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el asunto 1921/2004 se aplaza y con los demás a votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En todos los asuntos estoy por la constitucionalidad del artículo 1-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el artículo es inconstitucional, por virtud de que se incorporan elementos ajenos al valor real, esto en relación por supuesto con la fracción II, del artículo 1-A de la Ley de Tenencia, de los años por los que se ha dado cuenta.

Consecuentemente en esa parte estoy en contra de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy por la constitucionalidad del artículo 1-A, fracción II, de la Ley de Tenencia O Uso de Vehículos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del voto del señor ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del voto del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En los términos del voto del señor ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de cinco votos en lo que respecta a la constitucionalidad, es constitucional el artículo 1-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, impugnado en todos estos amparos; y, en relación con los demás resolutivos, hay unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y debe entenderse que se aplicaría ya la jurisprudencia sustentada por la mayoría indicada, y que de suyo no obliga a ninguno de los ministros del Pleno, porque pues como ministros del Pleno, estarían en posibilidad de modificarla.

Bien.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para en estos casos, en consecuencia con el voto de la contradicción de tesis, anunciar voto particular.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sería voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo creo que sería voto de minoría ¿no, señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en todos estos asuntos se reserva el derecho para formular voto particular de la ministra y de los ministros integrantes de la Primera Sala.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y habiéndose llegado a la hora que nos hemos señalado como límite, se cita a la sesión que tendrá lugar en este mismo lugar, el próximo jueves a las once en punto y se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)